

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2715/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el Estatuto Orgánico y el Manual Administrativo

Realizando diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, no desahogó, manifestaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo	Organismo Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2715/2022

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2715/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077822000430, en la cual solicitó lo siguiente:

- *De conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y su Manual Administrativo, requiero me especifiquen qué actividades realizan o han llevado a cabo la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal en conjunto con la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos. Solicito me detallen y desglosen la información punto por punto, no requiero un link o que me sugieran consultar alguna página.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificó el oficio ORT/DG/DEAJ/786/2022 de fecha veintiocho de abril, a través del cual se informó lo siguiente:

- Informó que se realizó una búsqueda efectuada en el acervo documental que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informó que no se localizaron constancias de las que se desprendan actividades llevadas a cabo en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por lo cual no es posible atender la petición favorablemente.
- Lo anterior, indicó de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, en su artículo 21.

III. El veinticuatro de mayo la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *De la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en donde informa que: "... de la búsqueda efectuada en el acervo documental que a la fecha se resguardan en esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, se le informa que no se localizaron constancias de las que se desprendan actividades llevadas a cabo en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por lo cual no es posible atender su petición favorablemente" (sic). Respuesta que me parece muy extraña y nada certera, pues esas direcciones sí han llevado a cabo diversas actividades en conjunto, las cuales a juzgar por la respuesta emitida por el Organismo, no son conforme a sus atribuciones. Requiero saber*

en primera instancia, por qué están negando el acceso a la información ocultando que si han trabajado en conjunto, negando que existen documentos que lo acrediten, y si realmente no existen documentos que lo acrediten, ¿por qué no los hay? si es su responsabilidad generar, organizar y resguardar documentación que acredite su actuar. El Ente está declarando la inexistencia de la información y dice que no es posible atender mi petición favorablemente, sin embargo solo me están negando el derecho de acceder a dicha información.

IV. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo , el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia y en relación con la respuesta emitida. Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la parte recurrente, en el recurso de revisión realizó diversos señalamientos que no guardan relación ni con la solicitud ni con la respuesta del Sujeto Obligado, sino que constituyen manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que

se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento agravio que se pueda analizar en la vía de derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio, la respuesta emitida y la solicitud, en razón de que sus manifestaciones no son acordes a la actuación del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los agravios se desprende que las manifestaciones de la parte recurrente son tendientes a combatir la veracidad de la respuesta emitida; además de que no encuadran en las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 237 del mismo ordenamiento.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando información relacionada con la solicitud, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el ocho de junio, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del nueve al quince de junio.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2715/2022

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**